

676 feligresías y filiales, de las cuales 5 son parroquias de término, 1 de segundo ascenso y otra de entrada. El número de almas se dice ser el de 108,262, y el de sus vecinos 27,954.

Los reservados sinodales son 10, y se expresan así: 1. Raptus, et defloratio per vim facta. — 2. Percussio parentum, manu, pede, baculo aut alio instrumento. — 3. Incestus in primo vel secundo gradu consanguinitatis, vel affinitatis. — 4. Falsificatio sigilli curiae ecclesiasticae. — 5. Homicidium voluntarium. — 6. Crimen sodomiticum, et bestialitas. — 7. Non solutio decimarum, non facta restitutione. — 8. Peccatum simoniae ex utraque parte, etiam non completae. — 9. Incendium, vel devastatio vinearum et arborum ex proposito facta. — 10. Testis falsum jurans in iudicio.

Valencia. Este arzobispado comprende un territorio de 379 lenguas cuadradas, y en él 388 pueblos, con 391 pilas bautismales, de las que 32 son parroquias de término, 10 de segundo ascenso y 1 de primero. Se dice comprender un número mayor de 416,364 almas.

Los reservados sinodales son 9, y se expresan por vía de modelo con su explicación que puede servir de gobierno á los confesores, para otros de igual índole en las diócesis de España.

Reservados sinodales en Valencia.

1. *Crimen de simonía*, no las que se cometen *in ingressu religionis* en el órden ó beneficio; porque estas son reservadas al Papa, y por ello no se las puede reservar ningun Obispo, segun el decreto de Clemente VIII. La simonía aquí reservada, es la que se comete en el recibo de intereses ó compra y venta, en otros Sacramentos fuera del Órden, en los vasos y ornamentos sagrados, etc.

2. El *sacrilegio*, esto es, el hurto sacrilego, *ratione loci, aut rei sacrae*. La violación de lugar sagrado por homicidio, efusión de sangre, *vel seminis*, ó por sacar de él á quien gozare de su inmunidad.

3. El *homicidio voluntario*, por sí ó por tercera persona, dando consejo ó favor para ello, *effectu sequuto*. No parece que se reserva el homicidio de la consorte hallada en adulterio, así como no incurre en la excomunion del cánón el que mata ó hiere al clérigo ó mon-

je que encuentra *turpiter agentem cum propria matre, uxore vel sorore*. (*Ex cap. Si vero 1. De sent. excom.*). La causa por que el homicidio se reserva al Ordinario, es por lo dificultoso que es el restituir sus daños.

4. El *incesto*, cuando necesita de dispensación; porque segun declaración del venerable D. Juan de Ribera, patriarca antioqueno y arzobispo de Valencia, solo se reserva el incesto, *cum consanguineis intra quartum gradum, et cum affinibus intra secundum*. Y para que sea entonces reservado ha de ser consumado *per copulam completam*; porque solo en ese caso induce afinidad, que necesita dispensación para contraer *cum consanguineis* del cómplice, en primero y en segundo grado.

5. La *percusión de los padres*, esto es, cualquiera acción injuriosa, sea la que fuere, como sea pecado mortal. Y por padres se entienden los que comunmente se llaman así, como los abuelos naturales, el suegro, la madrastra y padre adoptivo. Lelio Zequeo, *De casibus, fol. 229*, dice, que por *percusión* se entiende el herir con manos, hierro, pié, palo, piedra ú otra cosa semejante. *Item*, el arrojarle tierra, salivas ó detenerle agarrándole de los vestidos, como lo siente Capiavila, *De casibus, cap. 3, fol. 281*. Tambien será *percusión* el prenderle ó encarcelarle. La injuria de palabra, aunque de suyo sea pecado mortal, si no llega á serlo de obra, no está reservada.

6. El *aborto procurado*. Todo hecho á sabiendas del que se siga el aborto, es caso reservado, y no solo del que le procura, si es tambien del que influyere física y moralmente, porque todo esto significa el *aborto procurado*. Mas el sentido de la reserva, á pesar de su equívoco compuesto de dos cosas juntas, que significan y son el aborto y su procuración, debe ser siguiéndose, porque si no, no hay aborto procurado: por esta razón no incurrirá en esta reservación episcopal el que procuró el aborto en realidad, si en verdad no se consiguió, porque solo es de reserva el acto exterior con el efecto.

7. El *matrimonio clandestino*, ó casarse clandestinamente, esto es, sin preceder las proclamas ó *amonestaciones*, no teniendo dispensación para ello.

8. El *incendiario de las iglesias*. Por nombre de iglesias se entiende tambien los monasterios, hospitales, cementerios y oratorios

públicos, dispuestos para celebrar los divinos oficios. Incendiarios de lugares sagrados son aquellos que echan fuego para abrasar iglesias, hospitales ó monasterios, como va dicho. Incendiarios de lugares y cosas profanas, son los que por propia autoridad encienden villas, casas y mieses. Tambien es incendiario el que concurre á él, mandando, aconsejando, dando favor y ayuda. Silvestro, *verb. Excommunicatio*, num. 15, y otros autores sienten que los incendiarios de lugares y cosas sagradas quedan *ipso facto* excomulgados; pero los que lo son de cosas profanas (esto es, no sagradas) no están excomulgados, sino que deben serlo. Pero con mas verdad Cayetano, *in summ. cap. XII*; Navarro, *cap. XXII, num. 4*, juzgan que ningun incendiario, de cualquiera cualidad que sea, queda *ipso facto* excomulgado, hasta que sea declarado y publicado por tal por el Ordinario: y llegando á ser declarado por excomulgado, ya no puede ser absuelto sino por el Papa. El comun de los canonistas, *in cap. tua nos, De sentent. excommunicationis*, enseña que todos los incendiarios son *ipso facto* excomulgados; y Azor añade, que está esto por costumbre aprobado de los Prelados, de tal suerte, que antes de la denuncia-cion del Ordinario pueden ser absueltos; pero despues de ser denunciados, solo el Papa les puede absolver.

9. El testigo falso que jura en juicio, ó el juramento falso del testigo en juicio, legitimamente interrogado por el juez. Si el juramento fuese en daño y perjuicio de tercero, se incurre *ipso facto* en excomunion mayor en la diócesi de Valencia, como consta de la sinodal del señor arzobispo Ayala, *art. II, cap. XII*, con estas palabras: *Qui apud judicem, vel personam publicam in alterius damnum falso aliquid juraverit à nobis lata sententia excommunicatus*. Por juez se entiende el que lo es ordinario ó subdelegado, porque esta ley se extiende á todo verdadero juez, aunque sea elegido y nombrado por las partes. Por *persona publica* se entiende aquel que ejerce público oficio, con facultad de recibir juramento de los reos ó partes, como son los magistrados, bailes ó jueces de primera instancia, administrador ó arrendador de rentas reales, y otros semejantes. Pero esta excomunion no está reservada en el sínodo, como dice Trullench, y por consiguiente la podrá absolver cualquier confesor aprobado.

El pecado de perjurio del reo que juró con falsedad no está reservado; porque la reservacion habla del testigo, y el reo no es tes-

tigo. Tampoco está reservado el perjurio del testigo que juró falso, si no depone ante juez competente y suyo; ni tampoco incurre en dicha reservacion el que falsamente depone delante del arrendador de los lugares, frutos, derechos, etc., porque tal deposicion no se hace en juicio. Asimismo no incurre el que usa del juramento con lícita equivocacion, ó anfibología, ó restriccion mística, ni el que jura ocultando lo que se le encomendó en secreto natural, si no es ya que el dicho secreto cediera en daño del comun, que en tal caso incurriria en esta reservacion. Nota igualmente Trullench, *in Decalogo, lib. VIII, cap. III, dub. 10, num. 3*, que no solo se llama testigo falso el que profiere lo que es falso, sino tambien el que ilícitamente oculta la verdad; quedando este tan obligado á resarcir los daños que ocasionó con su juramento, como aquel que juró deponiendo falsamente.

Débese tambien notar que esta reservacion no comprende al que manda, aconseja ó da auxilio á dichos testigos falsos, porque en dicha reservacion no se hace mencion de los tales; y la reservacion, por ser cosa odiosa, no se ha de ampliar, sino restringir; así como la excomunion que solo habla del faciente, no se extiende al que aconseja: así lo expresa Navarro, *cap. XXVII, num. 51*, y otros. Y esta doctrina se ha de observar en todos los demás casos *suprà* dichos, en los cuales el que manda, aconseja, da favor ó ayuda, no se expresan; y por consiguiente no incurren en la reservacion. De este sentir es Lelio Zequeo, ya citado, en su tratado de *Casibus*, fol. 229.

Valladolid á Toledo. En el nuevo arreglo se eleva esta Sede á metropolitana. Su territorio, de 114 leguas cuadradas, comprende 87 parroquias urbanas, 8 rurales de primera clase, y 10 de segunda, con 42 filiales. De ellas 3 son de término, 6 de segundo ascenso, 7 de primero y 4 de entrada: el número de almas que se dice existir, es el de 72,535.

Los casos reservados sinodales son 7, expresados en esta forma: 1. Usura, aunque no sea manifiesta.—2. No confesar y comulgar en tiempo debido.—3. Homicidio voluntario.—4. Aborto consumado culpable.—5. El diurno y nocturno *depopulator agrorum*, quemándolos ó talándolos.—6. Sacrilegio.—7. Incesto.

Vich á Tarragona. Á este obispado se le da un territorio de 124

leguas cuadradas, y en él existen 135 parroquias urbanas, 18 rurales de primera clase, 70 de segunda y 118 anejos, que son al todo 241, de las cuales 4 son de término. Se cuentan 30,607 vecinos y 119,050 almas.

Los reservados sinodales son 15, á saber: 1. Defloratio virginum per vim facta. — 2. Raptus virginum. — 3. Incestus in primo vel secundo gradu consanguinitatis et affinitatis. — 4. Falsificatio mone-tae, mensurarum, et staterarum. — 5. Falsificatio sigilli, et litterae Curiae ecclesiasticae. — 6. Homicidium voluntarium. — 7. Libellus infamatorius, vulgo dictus *pesquinada*, quocumque modo composi-tus, vel publicatus. — 8. Blasphemia publica. — 9. Abortus volun-tarius. — 10. Crimen nefandum sodomiae. — 11. Incendium fruc-tuum, et domorum. — 12. Devastatio vinearum et arborum ex pro-pósito facta. — 13. Testis falsus, jurans in iudicio. — 14. Concubi-narius qui jam promiserat in confessione dimittere concubinam et non dimisit. — 15. Vir et uxor, qui sine iudicio Ecclesiae vivunt adinvicem separati.

Zamora á Santiago. Con el nuevo arreglo de diócesis pasará este obispado á ser sufragáneo de Valladolid. Á su territorio se le da 162 leguas cuadradas, y en él 250 pilas bautismales, de las que 6 son parroquias de término, 6 de segundo ascenso, 20 de primero y 10 de entrada, con un número mayor de 79,683 almas.

Los casos reservados sinodales son 13, en este orden: 1. Copula carnalis, incestuosa cum consanguinea vel affine usque ad tertium gradum. — 2. Carnalis accessus ad religiosam professam, vel spiri-tualem filiam. — 3. Peccatum contra naturam, bestialitatis et sodo-miae. — 4. Copula baptizantis cum baptizata. — 5. Anonimos inju-riosos contra personas ecclesiasticas facere vel spargere; et qui le-gerint, seu retinuerint. — 6. Publicus foenerator. — 7. Celebrans in altari non consecrato, vel sine vestibus benedictis. — 8. Contra fran-gentes aut violantes immunitatem et libertatem Ecclesiae. — 9. Ma-nus violentas in patrem, matrem vel avos imponere. — 10. Contra procurantes abortum. — 11. Incendium voluntarium habitationum et fructuum. — 12. Scienter occupare aut retinere bona Ecclesiae. — 13. Sortilegium, maleficium et divinatío.

Zaragoza. Este arzobispado tiene un territorio de 632 leguas cua-dradas, y en él 342 parroquias urbanas, 21 rurales de primera cla-

se, 11 de segunda y 9 anejos, que al todo son 383 feligresías y fi-liales, de las cuales 17 son de término, 1 de segundo ascenso, 7 de primero y 8 de entrada. Se da razon de existir 95,347 vecinos, y un número de 254,324 almas.

Los reservados sinodales son 17, á saber: 1. Dispensacion de vo-tos y juramentos. — 2. Dispensacion con el que despues de hecho vo-to simple de castidad ó de religion, se casó por pedir el débito, en lo que es permitido á los Obispos. — 3. Dispensar con el que despues de casado conoció carnalmente á parienta de su mujer, y si es mujer á pariente de su marido, en lo que es permitido á los Obispos. — 4. Po-ner manos violentas en clérigos ó religiosos, cuando no es reservada al Papa. — 5. Poner manos violentas con injuria notable á los pa-dres. — 6. La blasfemia pública y notoria. — 7. Incendio de lugares sagrados, casas, mieses y heredades, y el que le aconsejare y para ello diere favor ó ayuda. — 8. El pecado grave que merece peniten-cia pública con la solemnidad del derecho. — 9. El homicidio volun-tario ó mutilacion de miembro. — 10. La falsía de escrituras, ates-tiguar falso, que es decir mentira ó callar la verdad del interrogado legítimamente por juez competente. — 11. Rapto de vírgenes. — 12. Aborto procurado y seguido su efecto. — 13. Incesto en primero y segundo grado. — 14. Cópula con hija de confesion. — 15. Reten-cion de diezmos y primicias. — 16. Mágia, hechicería, supersticion y abuso de cosas sagradas. — 17. Falsificacion de pesos, medidas ó monedas.

Sinodales en las diócesis de Ultramar.

Santiago de Cuba. Este arzobispado, situado en la isla de su nom-bre, que es la mejor de las Antillas en la entrada del golfo Mejica-no, consta de 274 leguas de longitud y 40 de latitud, que forman 3,497 cuadradas de superficie. Se halla dividido en 8 vicarías con sus arciprestes, y la de Puerto-Príncipe con su vicario auxiliar. Las parroquias se hallan clasificadas y son de término 4, de ascenso 11, y 24 de ingreso, y en atencion á la extension de territorio y crecido vecindario de las actuales, se halla formado expediente para la erec-cion de nuevas parroquias.

Los reservados sinodales en el arzobispado de Santiago de Cuba

son los siguientes: 1. Perjurio hecho en juicio y en daño de tercero. — 2. Homicidio voluntario. — 3. Todo género de sacrilegio. — 4. Falsificar escrituras y darlas. — 5. Abrir, leer y retener cartas de otros maliciosamente. — 6. Incesto que impide el matrimonio. — 7. Hacer trabajar los días de fiesta á los esclavos, y que paguen jornal en ellos. — 8. El retener los bienes de la Iglesia y derechos parroquiales, ó cuartas ú obvenciones episcopales. — 9. El jurar falso en daño del prójimo. — 10. Los casados en otras partes que estuvieren un año en este arzobispado, y los que no hicieren vida con sus mujeres.

Los casos reservados con aneja censura, son: 1. Retener y no declarar fielmente diezmos y primicias. — 2. Violar las iglesias y lugares sagrados, y quebrantar su inmunidad sacando retraidos de ellas, é injuriando los jueces y personas eclesiásticas. — 3. Hacer bailes torpes, y los que lo consienten. — 4. Los que tienen obligación de dar sepultura eclesiástica á los cuerpos que mueren en las ciudades, villas ó lugares ó cuatro leguas en su contorno, los entierran en el campo. — 5. Los sacerdotes que dan cartas de pago de misas en confianza á los albaceas y herederos, y los susodichos. — 6. Los sacerdotes que dicen misa en el campo ó casas particulares en altares portátiles, y los seculares que consintieren ó los hicieren hacer para que se les celebre el santo sacrificio de la misa en ellos, sin licencia de la Sede apostólica y nuestra.

Habana á Santiago de Cuba. Á este obispado se le da un territorio de 316 leguas cuadradas, siendo la distancia mayor desde la capital al extremo E. 130: se halla dividido en 8 vicarías ó arciprestazgos, y sus parroquias son 14 de término, 27 de ascenso y 74 de ingreso. Los expedientes para la erección de nuevas parroquias, en atención al aumento personal que diariamente se recibe y multiplica en esta diócesis, se hallan despachados por el Prelado en atención á la Real cédula de ruego de S. M. de 30 de setiembre de 1852.

Los casos reservados al Prelado son los mismos que los anteriores de las sinodales de Cuba.

Puerto-Rico á Santiago de Cuba. Este obispado comprende solo la isla de su nombre, y en ella se cuentan una vicaría general, 4 vicarías foráneas, y 58 parroquias, inclusa la de la ciudad que está á cargo del Ilmo. Cabildo, y otra castrense que está unida al convento de Padres Dominicos.

Los reservados sinodales en este obispado son los 15 siguientes: 1. Furtum sacrilegum. — 2. Sortilegia, incantationes, et alia hujusmodi. — 3. Matrimonium clandestinum ejusque testes sive nullum sive validum. — 4. Blasphemia publica. — 5. Homicidium voluntarium. — 6. Abortus consummatus aut culpabilis. — 7. Incendium ex proposito commissum. — 8. Agrorum depopulator per incendium vel devastationem. — 9. Per saltum ordinatio aut absque sui superioris licentia. — 10. Scripturarum falsificatio. — 11. Testis falsus et retentio décimarum atque primitiarum. — 12. Incestus, sodomia et bestialitas. — 13. Violenta clerici percussio quantumvis levis. — 14. Perjurium in judicio factum cum notabili damno. — 15. Carnalis copula cum confessionis filia.

Manila. Arzobispado y capital de las islas Filipinas, situado en la de Luzon, la mayor de todas. Su territorio se extiende unas 100 leguas de N. á S. y 20 de E. á O., distando el pueblo mas lejano al N. 40 leguas, y 60 por la parte del S. Se cuentan en él 185 curatos servidos, 111 por regulares españoles, que se remiten de los colegios de misiones, Agustinos calzados y recoletos, Dominicos y Franciscos descalzos, y 74 por clérigos indios.

Nueva-Cáceres, sufragáneo de Manila. Este obispado, situada su capital en la isla de Luzon, comprende las provincias civiles de Camarines, Sur y Norte, Albay, islas de Mascate, Ticao y Tayabas, con 104 curatos servidos, 35 por regulares, y los restantes por clérigos indios, por falta de misioneros.

Nueva-Segovia, sufragáneo de Manila en la isla de Luzon. Comprende las provincias civiles de Cayagan, Nueva-Vizcaya, Pangasinan, Ilocos Sur, id. Norte, Abra y las misiones de Ituy, Panigui é islas de los Batanes, con 124 curatos, que se hallan servidos, 79 por regulares, y el resto por indios clérigos del país.

Cebú, sufragáneo de Manila, de un territorio inmenso, y muy difícil su visita para un solo Prelado. Comprende 12 provincias, además de la de su nombre, cuenta 307 curatos, que se hallan servidos los 119 por regulares, y el resto por clérigos indios.

Los reservados en estas diócesis de Filipinas son iguales y acordados en sínodo ante el metropolitano de Manila para regir en las jurisdicciones respectivas, los cuales son 9, en la forma siguiente: 1. Incendios de casas, tulayes (puentes de madera, caña, etc.), mie-

ses y otras cosas. — 2. Falsía de escrituras ó hurto de ellas, atestiguar falso, que es decir mentira ó callar la verdad el interrogado legítimamente por juez competente. — 3. Aborto procurado y seguido su efecto. — 4. Incesto en primero y segundo grado. — 5. Falsificación de pesas, medidas ó monedas. — 6. Los que no cumplen el precepto de la Iglesia en el tiempo que lo manda. — 7. El pecado nefando ó bestialidad. — 8. El uso de cosas sagradas ú oraciones aprobadas por nuestra madre la santa Iglesia, mezclándolas con cualquiera de las especies de supersticion. — 9. Los albaceas ó administradores de últimas voluntades ú obras pias, que culpablemente retienen caudales ó no cooperan á la justa administracion de ellos.

§ III.

Proceso seguido por la Inquisicion de España contra la célebre obra intitulada Acta Sanctorum, á fines del siglo XVII.

La facilidad con que en España se acusa de herejía cualquier proposicion histórica, que no esté conforme con las opiniones del vulgo y de personas que pasan por piadosas, y las persecuciones que se mueven contra cualquier historiador que quiere proceder con algun criterio é imparcialidad, saliéndose algun tanto del camino trillado, me impulsan á consignar un párrafo acerca de la condenación de las obras de Papebrochio y Henschenio en España.

Punto es este de alta importancia en nuestra historia para saludable escarmiento de censores poco eruditos, para poner en su lugar debido el crédito de aquella celeberrima historia, de la que aun murmuran algunos, para gloria de la Santa Sede, que con tanta tolerancia sabe eludir los tiros que contra la sana crítica suelen lanzarse en inferior esfera, y en fin para aclarar un pasaje oscuro en nuestra Historia particular de España, á que ya se aludió en el tomo III, § CCCXXXIV, pág. 194.

Sirvióme de mucho para ello un folleto publicado á mediados del siglo pasado, con motivo de una controversia particular, en que se trataba este punto con toda extension. Habíase apoyado un crítico en una cita de los Bolandos para negar una tradicioncilla vulgar, de las muchas que aquellos sábios belgas impugnaron. El contrario

le opuso, que las obras de los Bolandistas eran sospechosas, pues habian estado prohibidas, y solo se permitian expurgadas.

El crítico para responderle narra extensamente todo el suceso, tal cual aquí se va á copiar, pero callando por razones particulares el origen de la persecucion que ya hoy en dia no es un misterio, ni hay por qué callarlo.

Sabido es que los Padres Carmelitas remontan el origen de su Orden hasta los tiempos del profeta Elías. Esta genealogía, poco importante en sí, ha dado lugar á graves disputas, pues los escritores de otros institutos religiosos no suelen mostrarse muy propicios con ella. El folleto refiere lo siguiente:

«En el vanidoso siglo XVII las iglesias y las congregaciones tenían tambien su partido genealógico, y el tocarles en él era como si les hirieran en lo mas vivo. — «Ya el cardenal Baronio, al año 444, «habia tratado de delirios algunas de las cosas por las cuales los Jesuitas belgas no querian pasar, como el monacato de Cirilo y Juan «Jerolimitano. Á pesar de eso Papebrochio al llegar al dia 29 de «marzo y vida de san Bertoldo, carmelita, guardó silencio sobre las «antigüedades del Carmelo, por no entrar en cuestion. Entonces «Fr. Francisco de Buena-Esperanza publicó un tratado intitulado: «*Armamentario histórico teológico del Carmelo*, y echó en cara este «silencio á Henschenio y Papebrochio. Heridos estos, publicaron en «el tomo I de abril y vida de san Alberto, una impugnacion de la «descendencia carmelitana¹.»

«En virtud de esto acudieron al Santo Oficio varios carmelitas calzados y descalzos en 1691 y 94, pidiendo la condenacion de las obras de Papebrochio, por varias proposiciones que notaron, y el Santo Oficio condenó catorce tomos de la obra *Acta Sanctorum* por decreto de 25 de octubre de 1695. Este golpe terrible hizo mucho eco en toda la Europa. Corrian los catorce tomos en las demás naciones, no solo con aprobacion, sino con aplauso: mas como era tan grande la autoridad del Santo Tribunal de España, su decreto no solo estremeció á los hagiógrafos antuerpienses, mas tambien con-

¹ Tambien á mí se me acusa de no haber tratado ciertos puntos de que creí deber abstenerme, porque, siendo poco importantes, hubieran suscitado disensiones, como, por ejemplo, si santo Domingo era Guzman, ó no. Á la vez se me acusa de haber tocado otros. ¡Cómo acertar!